



VISTOS, el Informe N° 000069-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC de fecha 14 de noviembre del 2024 y la Hoja de Elevación N° 000775-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 14 de noviembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los mismos que se encuentran protegidos por el Estado; agregando que, los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, son de propiedad del Estado, la cual es inalienable e imprescriptible;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a *... todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley (...);*

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, respecto a la figura de la presunción legal establece que: *Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda (...);*

Que, asimismo, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;



Que, el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación dispone que los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende ... *de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional (...)* El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales;

Que, asimismo, conforme a lo prescrito en el numeral 6.4 del artículo 6º de la Ley 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación: *El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley;*

Que, el artículo 4º de la Norma A.140 Bienes Culturales Inmuebles, del Reglamento Nacional de Edificaciones, define al Monumento como (...) *la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural.* En dicha norma se detallan determinadas disposiciones que se deberán tener en cuenta al momento de proyectar y ejecutar obras vinculadas a los Monumentos declarados como tales;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 del Capítulo I Medidas Generales de Protección, correspondiente al Título II Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión;

Que, las Sub Direcciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural tienen entre sus funciones, proponer a los órganos competentes de la Dirección General de Patrimonio Cultural, la calificación como patrimonio cultural según corresponda, dentro de su ámbito de competencia, en atención a lo señalado en el ítem 7 del numeral 99.2 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho con el Memorando N° 000239-2024-DDC AYA/MC, de fecha 18 de marzo de 2024, remite a esta Dirección, el Informe N° 000093-2023-DDC AYA-JPN/MC (18MAR2024) y N° 000421-2023-DDC AYA-JPN/MC (27NOV2023), que adjunta la documentación técnica para sustentar la declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la "Iglesia de Sondondo", ubicada en el centro poblado Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, señalando que formar parte de la memoria colectiva de la población, que lo considera un bien representativo de su comunidad; además de ser testimonio de una etapa significativa de la historia de la evangelización católica en el país, entre la documentación remitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, se aprecia copia informativa de la Partida P23009422, del Centro Poblado Sondondo MZ. Z1 lote 9, departamento de Ayacucho, provincia de Lucanas distrito de Cabanas;

Que, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 54.7 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble es la unidad orgánica encargada de elaborar la propuesta técnica para la declaratoria como bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea;

Que, mediante el Informe N° 000069-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC de fecha 14 de noviembre del 2024 y la Hoja de Elevación N° 000775-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 14 de noviembre del 2024, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble presenta la propuesta técnica para la declaratoria como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, de la "Iglesia de Sondondo", ubicada en el centro poblado Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho. Esta propuesta técnica se fundamenta en lo siguiente:

(...)

IMPORTANCIA, VALOR Y SIGNIFICADO CULTURAL DEL INMUEBLE

Importancia: Por su carácter simbólico e identitario, que refleja la permanencia de las prácticas, manifestaciones y sincretismo desarrollados en la época colonial en el Valle del Sondondo.

Valores culturales: - Valor histórico Por constituir un documento testimonial del proceso histórico de la evangelización, las nuevas prácticas religiosas y de culto que se dieron en el virreinato y en el Valle del Sondondo.

Valor arquitectónico Por el uso de materiales y técnicas constructivas propias de la zona y de la época en la que fue edificada.

Valor social Por ser un espacio de encuentro para las prácticas de fe de la población del centro poblado de Sondondo, siendo parte de la memoria colectiva de la comunidad, evidenciada en la continuidad de su uso y presencia hasta hoy.

Significado: Por formar parte de la memoria colectiva de la población, que lo considera un bien representativo de su comunidad; además de ser testimonio de una etapa significativa de la historia de la evangelización católica en el país.
(...);



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Que, la "Iglesia de Sondondo", ubicada en el centro poblado Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; posee valores culturales (histórico, arquitectónico y social), además de importancia y significado, que ameritan su Declaratoria como Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 000001-2024-VMPCIC/MC del 04 de enero del 2024, se delega en el/la Director/a General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, durante el Ejercicio Fiscal 2024, el inicio de oficio de los procedimientos de declaración y delimitación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en consecuencia corresponde dar inicio de oficio al procedimiento de declaratoria como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, de la "Iglesia de Sondondo", ubicada en el centro poblado Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por cuanto posee importancia, valor y significado cultural relevante, que lo ubica dentro del ámbito de protección prevista en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, concordado con lo establecido en los Artículos II y III del Título Preliminar de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con el visto de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INICIAR de oficio el procedimiento de declaración como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, de la "Iglesia de Sondondo", ubicada en el centro poblado Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, cuya área se encuentra inscrita en la Partida Registral P23009422, de la Oficina Registral N° XI Sede Ica de la SUNARP, en el Centro Poblado Sondondo, en la MZ. Z1, Lote 9, de propiedad del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI; donde se encuentran registrados sus linderos, medidas perimétricas y colindancias, con un área de 765.0700 m²; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto de incoación.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al Arzobispado de Ayacucho, así como a la Alcalde Distrital de la Municipalidad Distrital de Cabana Sur y al gobierno regional de Ayacucho, con la finalidad de que puedan presentar sus aportes históricos, testimonios, entre otros, que formarán parte del expediente de declaración, de corresponder, así como las argumentaciones que estimen convenientes, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Documento firmado digitalmente

HUGO RENZO VENTURA AYASTA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL